



GÁLVEZ & DOLORIER

A B O G A D O S

BOLETIN REFORMA TRIBUTARIA – FACULTADES DELEGADAS 2021 N° 4 (Actualización 3)

Modificaciones efectuadas al Código Tributario:

- (i) Modifican diversas disposiciones con la finalidad de agregar supuestos aplicables a los sujetos calificados por la SUNAT con los niveles de cumplimiento más bajos
- (ii) Modifican normativa a fin de preferir el abono en cuenta corriente o de ahorros para las devoluciones

ÍNDICE

CÓDIGO TRIBUTARIO.....	3	
Modifican diversas disposiciones con la finalidad de agregar supuestos aplicables a los sujetos calificados por la SUNAT con los niveles de cumplimiento más bajos	3	NUEVO
Modifican normativa a fin de preferir el abono en cuenta corriente o de ahorros para las devoluciones	3	NUEVO
Modifican disposiciones diversas con el fin de disminuir la litigiosidad.....	4	
Optimizan las facultades de fiscalización de la SUNAT	10	
Modifican la Norma VII del Título Preliminar a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneración, incentivos y beneficios tributarios	17	



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS

I. CÓDIGO TRIBUTARIO

Modifican diversas disposiciones con la finalidad de agregar supuestos aplicables a los sujetos calificados por la SUNAT con los niveles de cumplimiento más bajos
(Decreto Legislativo Nro. 1535)

NUEVO

El 19 de marzo de 2022 se publicó el Decreto Legislativo Nro. 1535, mediante el cual se regula la calificación de los sujetos que deben cumplir obligaciones administradas y/o recaudadas por la SUNAT, conforme a un **perfil de cumplimiento**, así como los efectos de dicha calificación. [Ver Boletín Reforma Tributaria N° 5 Actualización 2](#) - Otras modificaciones tributarias.

Como consecuencia de la publicación de la referida norma, se modificaron diversos artículos del Código Tributario con la finalidad de incorporar nuevos supuestos aplicables **exclusivamente** a aquellos sujetos que sean calificados por la SUNAT con los niveles de cumplimiento más bajos.

Así, entre las disposiciones que se vieron modificados se encuentran las siguientes:

- (i) **Domicilio fiscal y procesal:** Los sujetos calificados con el nivel de cumplimiento más bajo no podrán cambiar su domicilio fiscal sin la autorización previa de la SUNAT.
- (ii) **Declaraciones rectificatorias:** Las declaraciones rectificatorias presentadas por sujetos calificados con cualquiera de los dos niveles de cumplimiento más bajos que determinen menor obligación tributaria surtirán efectos a los noventa (90) días hábiles siguientes a su presentación si la SUNAT no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella.

Dicho plazo también resulta de aplicación para las declaraciones rectificatorias presentadas por los referidos sujetos por aspectos que no fueron materia de revisión en una fiscalización parcial y que determinan menor obligación tributaria.

- (iii) **Medidas cautelares previas:** Se les podrá trabar medidas cautelares previas a los sujetos calificados con cualquiera de los dos niveles de cumplimiento más bajos.

Modifican normativa a fin de preferir el abono en cuenta corriente o de ahorros para las devoluciones
(Decreto Legislativo Nro. 1533)

NUEVO

El 19 de marzo de 2022 se publicó el Decreto Legislativo Nro. 1533, mediante el cual se modificó el Código Tributario con la finalidad de otorgar preeminencia, en el caso de devoluciones a cargo de la SUNAT, al abono en cuenta corriente o de ahorros sobre los otros medios de devolución.

Para ello, la cuenta, corriente o de ahorros, debe ser abierta en moneda nacional, en una empresa del sistema financiero nacional o en el banco de la nación, y cuyo titular sea exclusivamente el sujeto a quien corresponde realizar la devolución.

Mediante decreto supremo (*pendiente*), se regularán los casos en que, por excepción, se permitirá que la devolución se efectúe a través de cheques no negociables, documentos valorados denominados notas de crédito negociables, giros u órdenes de pago del sistema financiero u otros medios de devolución distintos a los señalados anteriormente, incluyendo la posibilidad de que puedan utilizarse en forma alternativa o paralela al abono en cuenta.

El decreto legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial “El Peruano” del decreto supremo que implemente el presente decreto legislativo.

Asimismo, se precisa que las devoluciones que correspondan a solicitudes de devolución en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo se efectuarán con los medios que les resulten aplicables sin considerar las modificaciones efectuadas por este decreto legislativo.

**Modifican disposiciones sobre intereses moratorios por omisiones referenciales, prescripción, requisitos de admisibilidad de impugnaciones administrativas, entre otros, con el fin de disminuir la litigiosidad
(Decreto Legislativo Nro. 1528)**

El 3 de marzo de 2022 se publicó el Decreto Legislativo Nro. 1528, mediante el cual se modifican diversos artículos del Código Tributario con la finalidad de optimizar los procedimientos que permitan disminuir la litigiosidad.

Específicamente, a través de esta norma se aprueban las siguientes disposiciones:

- (i) **Intereses moratorios por omisiones referenciales:** Se establece la aplicación de intereses moratorios en las omisiones referenciales de los pagos a cuenta originadas por modificación de la base de cálculo del pago a cuenta, del coeficiente, o del sistema utilizado para su determinación. Ello aplicará sea que la modificación se derive de una declaración rectificatoria o una determinación de la SUNAT.
- (ii) **Prescripción:** Se establece que la solicitud de prescripción debe indicar expresamente el tributo y/o infracción y periodo. Además, se dispone que la prescripción no puede oponerse en un procedimiento contencioso y en un procedimiento no contencioso de manera paralela, siendo que se declarará la improcedencia del segundo procedimiento.
Sobre esto, la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto aclara que esta modificación aplicará a las solicitudes no contenciosas, reclamaciones y apelaciones presentadas desde la entrada en vigencia de esta norma, no siendo aplicable a los procedimientos pendientes de calificación para su admisión a trámite ni a los ya elevados al Tribunal Fiscal
- (iii) **Notificación de actos por el Tribunal Fiscal:** Se modifica la forma cómo el Tribunal Fiscal debe notificar los actos que no pudieron ser notificados en el domicilio del deudor por motivo imputable a él. Esto ocurrirá a través de su página web, y ya no mediante diario oficial o diario de circulación local.

- (iv) **Plazo para presentación de medios probatorios:** Se establece, como excepción, que el cómputo del plazo para presentación de pruebas en instancia administrativa se reiniciará en caso en que se revoque la declaración de inadmisibilidad de la reclamación efectuada, reiniciándose por los días que restaban.
- (v) **Requisitos de admisibilidad de reclamación y apelación:** Se establece como requisito de admisibilidad de los recursos de reclamación y la apelación, la identificación del acto reclamable o apelable, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los fundamentos de derecho.
Sobre esto, la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto aclara que esta modificación aplicará a las solicitudes no contenciosas, reclamaciones y apelaciones presentadas desde la entrada en vigencia de esta norma, no siendo aplicable a los procedimientos pendientes de calificación para su admisión a trámite ni a los ya elevados al Tribunal Fiscal
- (vi) **Plazo excepcional para resolver el recurso de queja:** Se establece, como excepción, que el plazo para resolver el recurso de queja será de 30 días hábiles (y no de 20), cuando se emita pronunciamiento sobre prescripción al resolverse la queja.
- (vii) **Afiliación a la notificación electrónica del Tribunal Fiscal:** Se regula que por resolución ministerial se establecerán los obligados y el plazo para la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal. Asimismo, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto, se establece que de estar obligado y no cumplir con la afiliación, la inadmisibilidad de un recurso de queja o de las solicitudes de corrección, ampliación o aclaración sobre Resoluciones del Tribunal Fiscal, o actos sobre expedientes de apelación pendientes de resolver, serán notificadas por publicación en la página web del Tribunal Fiscal.
- (viii) **Jurisprudencia de observancia obligatoria:** La Primera Disposición Complementaria Final establece que un criterio se considera recurrente, a efectos de ser recogido en una jurisprudencia de observancia obligatoria, cuando ha sido recogido en, por lo menos, tres resoluciones de la Oficina de Atención de Quejas emitidas por tres resolutores distintos en los últimos cuatro años.

Las modificaciones entran en vigencia el día 04 de marzo de 2022.

A continuación, un cuadro comparativo entre el antiguo y nuevo texto de la norma:

Texto original del Código Tributario	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1528, publicado el 03/03/2022
<p>Artículo 34.- CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA</p> <p>El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal.</p> <p>A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio.</p>	<p>“Artículo 34. CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA</p> <p>El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal.</p> <p>A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable incluso cuando, con posterioridad al vencimiento o</p>

	<p>determinación de la obligación principal, se hubiese modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación, por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración”.</p>
<p>Artículo 47.- DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</p> <p>La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.</p>	<p>“Artículo 47. DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</p> <p>La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y período de forma específica.</p> <p>Cuando en una solicitud no contenciosa el deudor tributario no señale expresamente el tributo y/o infracción y período materia de su pedido de forma específica, el órgano encargado de resolver requiere la subsanación de dicha omisión dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo sin la subsanación requerida, se declara la improcedencia”.</p>
<p>Artículo 48.- MOMENTO EN QUE SE PUEDE Oponer LA PRESCRIPCIÓN</p> <p>La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.</p>	<p>“Artículo 48. MOMENTO EN QUE SE PUEDE Oponer LA PRESCRIPCIÓN</p> <p>La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o proceso judicial. Si se solicita que se declare la prescripción en un procedimiento no contencioso, no puede oponerse esta en un procedimiento contencioso tributario en forma paralela, y viceversa.</p> <p>En el caso que se encuentre en trámite un procedimiento en el que se haya invocado la prescripción y se inicie uno nuevo respecto del mismo tributo y/o infracción y período, se declarará la improcedencia del segundo procedimiento”.</p>
<p>“Artículo 104. FORMAS DE NOTIFICACIÓN (...)</p> <p>El Tribunal Fiscal y las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a</p>	<p>“Artículo 104. FORMAS DE NOTIFICACIÓN (...)</p> <p>Las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deben efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este. Dicha publicación debe</p>

<p>éste. Dicha publicación deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.</p>	<p>contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de estos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación”.</p> <p>En el caso del Tribunal Fiscal, se debe efectuar la notificación de los actos administrativos que emite mediante la publicación en su página web, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este. Dicha publicación debe contener los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior”.</p>
<p>“Artículo 125. MEDIOS PROBATORIOS (...)</p> <p>El plazo para ofrecer las pruebas y actuarlas será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la administración tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario. Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o de la Norma XVI del Título Preliminar, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Asimismo, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cinco (5) días hábiles.</p>	<p>“Artículo 125. MEDIOS PROBATORIOS (...)</p> <p>El plazo para ofrecer las pruebas y actuarlas es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la administración tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario. Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o de la Norma XVI del Título Preliminar, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas es de cuarenta y cinco (45) días hábiles y, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas es de cinco (5) días hábiles. Excepcionalmente, en aquellos casos en los que se revoque la declaración de inadmisibilidad de la reclamación efectuada antes del vencimiento del plazo probatorio, el cómputo de este se reinicia, por los días que originalmente restaban, a partir del día siguiente a aquel en que surte efecto la notificación de la resolución que revoca dicha inadmisibilidad.</p> <p>(...)”.</p>

<p>Artículo 137.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD</p> <p>La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:</p> <p>1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado.</p> <p>(...)</p>	<p>“Artículo 137. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD</p> <p>La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:</p> <p>1. Se debe interponer a través de un escrito en el que se identifique el acto reclamable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho.</p> <p>(...)”.</p>
<p>Artículo 140.- SUBSANACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD (...)</p> <p>Vencidos dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibile la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio.</p>	<p>“Artículo 140. SUBSANACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD (...)</p> <p>Vencidos dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibile la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio. La mencionada declaración puede efectuarse antes del vencimiento del plazo probatorio.</p> <p>(...)”.</p>
<p>Artículo 146 REQUISITOS DE LA APELACIÓN</p> <p>La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado. El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación.”</p>	<p>“Artículo 146. REQUISITOS DE LA APELACIÓN</p> <p>La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal debe formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, mediante un escrito en el que se identifique el acto apelable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho. El administrado debe afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar es de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación.</p> <p>(...)”.</p>
<p>Artículo 153.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN (...)</p> <p>En tales casos, el Tribunal resolverá dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no</p>	<p>“Artículo 153. SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN (...)</p> <p>En tales casos, el Tribunal resuelve dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no</p>

<p>computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información. Su presentación no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.</p> <p>(...).</p>	<p>computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información o el plazo que se otorgue al deudor tributario para que se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. La presentación de solicitudes al amparo del presente artículo no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.</p> <p>(...)"</p>
<p>Artículo 154.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p> <p>Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.</p> <p>(...)</p>	<p>“Artículo 154. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</p> <p>Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas o de la Oficina de Atención de Quejas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señala que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispone la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.</p> <p>(...)"</p>
<p>Artículo 155.- QUEJA</p> <p>(...)</p> <p>La queja es resuelta por:</p> <p>a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria.</p> <p>(...)</p> <p>No se computará dentro del plazo para resolver, aquél que se haya otorgado a la Administración Tributaria o al quejoso para atender cualquier requerimiento de información.</p> <p>(...).</p>	<p>“Artículo 155. QUEJA</p> <p>(...)</p> <p>La queja es resuelta por:</p> <p>a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria. Excepcionalmente, el plazo es de treinta (30) días hábiles en caso se emita pronunciamiento sobre la prescripción al resolverse la queja.</p> <p>(...)</p> <p>No se computa dentro del plazo para resolver, aquél que se haya otorgado a la Administración Tributaria o al quejoso para atender cualquier requerimiento de información o el plazo que se otorgue a este</p>

	<p>último para que se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. (...)."</p>
<p>Artículo 163.- DE LA IMPUGNACIÓN (...)</p> <p>En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.</p> <p>(...).</p>	<p>Artículo 163. DE LA IMPUGNACIÓN (...)</p> <p>En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles o en el plazo establecido para resolver previsto en otras normas, el deudor tributario puede interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.</p> <p>(...)."</p>

Modifican supuestos para la emisión de órdenes de pago

A la fecha, no se ha publicado el Decreto Legislativo que aborde el tema.

A través de medios remotos se optimiza las facultades de fiscalización de la Administración, los informes orales en el Tribunal Fiscal y se amplía el supuesto de una obligación tributaria (Decreto Legislativo Nro. 1523)

El 18 de febrero de 2022 se publicó el Decreto Legislativo Nro. 1523, mediante el cual se modifican diversos artículos del Código Tributario con la finalidad de optimizar, mediante la utilización de medios remotos, las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria, las actuaciones que se realizan entre esta y los administrados y los informes orales ante el Tribunal Fiscal. Es así que se busca que sus actuaciones se adecuen a la transformación digital y se realicen adaptaciones como las formas de notificación de las infracciones y sanciones.

Entonces, a través de esta norma:

- (i) Se incorporan a los medios remotos para los actos entre Administración y administrados durante las fiscalizaciones y para la realización de los informes orales ante el Tribunal Fiscal,
- (ii) Se señala que para el caso de las notificaciones de los actos administrativos que se realicen por sistemas de comunicación electrónicos, estas se consideran efectuadas en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento,
- (iii) Se explicita que los administrados distintos a una persona natural deben realizar los actos ante la SUNAT través de sus representantes legales,
- (iv) Se amplía la obligación de los administrados prevista en el numeral 5) del artículo 87 del Código Tributario para señalar que deben proporcionar los perfiles de acceso a los programas donde registra sus operaciones contables y, consiguientemente,

se ha modificado la infracción descrita en el Numeral 11 del artículo 177 del Código Tributario y correspondiente sanción.

A continuación, un cuadro comparativo entre el antiguo y nuevo texto de la norma:

Artículo modificado	Texto original del Código Tributario	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1523, publicado el 18/02/2022
<p>Artículo 62.- Facultad de fiscalización</p>	<p>“(…)</p> <p>4. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.</p> <p>La citación deberá contener como datos mínimos, el objeto y asunto de ésta, la identificación del deudor tributario o tercero, la fecha y hora en que deberá concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, la dirección de esta última y el fundamento y/o disposición legal respectivos.”</p>	<p>“(…)</p> <p>4. Solicitar la comparecencia presencial o remota de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria. Para dicho efecto debe otorgarse un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Cuando la comparecencia sea presencial, al referido plazo se le suma el término de la distancia, de corresponder.</p> <p>Las manifestaciones obtenidas en la comparecencia, en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.</p> <p>La citación debe contener como datos mínimos:</p> <p>a) El tipo de comparecencia (presencial o remota).</p> <p>b) El objeto y asunto de la comparecencia.</p> <p>c) La identificación del deudor tributario o tercero. En caso de que el deudor tributario o tercero sea distinto a una persona natural, la indicación de que quien debe acudir a la citación es su representante legal.</p> <p>d) La fecha y hora en que deberá concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria y la dirección de esta última, en el caso de la comparecencia presencial; o la fecha y hora en</p>

	<p>(...)</p> <p>8. (...)</p> <p>Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.</p> <p>La actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención.</p> <p>En el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.</p> <p>(...)</p> <p>19. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias</p>	<p>que el deudor tributario o el tercero y la administración se conectarán, en el caso de la comparecencia remota, y el medio a utilizar para dicho efecto.</p> <p>e) El fundamento y/o disposición legal respectivos.</p> <p>En el caso de la SUNAT, la comparecencia remota se realiza conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo.</p> <p>(...)</p> <p>8. (...)</p> <p>Para realizar las inspecciones, cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.</p> <p>La actuación indicada es ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención, salvo en el caso de aquella que se realiza de forma remota, supuesto en el cual su ejecución puede ser programada.</p> <p>En el acto de inspección, la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados. En el caso de la SUNAT, la inspección que se realice de forma remota se lleva a cabo conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo.</p> <p>(...)</p>
--	---	---

	<p>realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video.</p> <p>La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.”</p>	<p>19. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios:</p> <p>a) En lugares públicos a través de grabaciones de video.</p> <p>b) En entornos digitales, tratándose de la SUNAT. En este caso, además de elaborarse las actas que correspondan, podrán efectuarse grabaciones de audio y/o de video, así como cualquier otra acción que permita documentar dicha supervisión, conforme a lo que se establezca mediante decreto supremo. La realización de dichas acciones se pone en conocimiento del administrado antes de finalizar la actuación de que se trate.</p> <p>La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad.”</p>
<p>Artículo 62-C. Aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI</p>	<p>“(…)</p> <p>El Comité Revisor, antes de emitir opinión, debe citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización.”</p>	<p>“(…)</p> <p>El Comité Revisor, antes de emitir opinión, debe citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de la observación contenida en el informe elaborado por el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización. Dicha diligencia puede realizarse de manera remota conforme a lo que se disponga en la resolución de superintendencia a que se refiere la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1422.”</p>
<p>Artículo 87.- obligaciones de los administrados</p>	<p>5. (...) Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o</p>	<p>5. (...) Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas, los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; la de proporcionar los perfiles de acceso al sistema de</p>

	<p>facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.</p> <p>(...)</p> <p>9. Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida por ésta para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias.</p> <p>(...)</p> <p>15. (...)</p> <p>15.1 (...)</p> <p>Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza.</p>	<p>procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario sujeto a fiscalización o verificación registra sus operaciones contables siempre que el referido sistema cuente con dicha opción; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.</p> <p>(...)</p> <p>9. Concurrir ante la Administración Tributaria, de manera presencial o remota, cuando esta lo requiera para efecto del esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias.</p> <p>Tratándose de administrados distintos a una persona natural, la obligación a que se refiere el presente numeral se cumple a través del representante legal.</p> <p>(...)</p> <p>15. (...)</p> <p>15.1 (...)</p> <p>Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza, así como la de proporcionar los perfiles de acceso al programa correspondiente con el que el administrado registra sus operaciones contables, siempre que el referido sistema cuente con dicha opción.</p>
--	--	--

	<p>(...)</p> <p>15.2 Concurrir a las oficinas de la SUNAT, cuando su presencia sea requerida, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 62, para efecto de esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria.”</p>	<p>(...)</p> <p>15.2 Concurrir ante la administración tributaria, de manera presencial o remota, cuando esta lo requiera para efecto de esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria.</p> <p>Tratándose de administrados distintos a una persona natural, la obligación a que se refiere el párrafo anterior se cumple a través del representante legal.”</p>
<p>Artículo 95-A.- Consultas particulares</p>	<p>“(…)</p> <p>La SUNAT podrá solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información y documentación que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. La SUNAT dará respuesta al consultante en el plazo que se señale por decreto supremo.</p>	<p>“(…)</p> <p>La SUNAT podrá solicitar la comparecencia presencial o remota de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información y documentación que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. En el caso de que la comparecencia solicitada sea presencial se le añade el término de la distancia, de corresponder. La SUNAT dará respuesta al consultante en el plazo que se señale por decreto supremo.”</p>
<p>Artículo 104.- Formas de notificación</p>	<p>“b) (...)</p> <p>Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará <u>efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito</u> del mensaje de datos o documento.”</p> <p>(...)</p> <p>En el caso de expedientes electrónicos, la notificación de</p>	<p>“b) (...)</p> <p>Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.</p> <p>(...)</p> <p>En el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los</p>

	<p>los actos administrativos se efectuará bajo la forma prevista en este inciso; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en el presente Código, supuesto en el cual se empleará la forma de notificación que corresponda a dicho acto de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.”</p>	<p>actos administrativos se efectuará bajo la forma prevista en este inciso; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en el presente Código y cuya ejecución sólo pueda realizarse de forma presencial, supuesto en el cual se empleará la forma de notificación establecida en el presente artículo que corresponda.”</p>
<p>Artículo 106.- Efectos de las notificaciones</p>	<p>“(…)</p> <p>Por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este Código”</p>	<p>“(…)</p> <p>Por excepción, la notificación surtirá efecto al momento de su recepción, entrega o depósito cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar y levantar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo con lo establecido en este Código.”</p>
<p>Artículo 150.- Plazo para resolver la apelación</p>	<p>“(…)</p> <p>El apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación. En el caso de la Administración Tributaria, solamente puede hacerlo en el documento mediante el que eleva el expediente de apelación, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.</p>	<p>“(…)</p> <p>El apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación. En el caso de la Administración Tributaria, solamente puede hacerlo en el documento mediante el que eleva el expediente de apelación, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes. El informe oral puede realizarse de forma remota, haciendo uso de tecnologías digitales, o, de forma presencial conforme a lo que se disponga mediante el acuerdo de sala plena respectivo.”</p>

En línea con el nuevo supuesto recogido en el numeral 5) del artículo 87 del Código Tributario referido a la obligación de los administrados de proporcionar sus perfiles de acceso al sistema de procesamiento de sus registros contables, se ha modificado el

numeral 11 del artículo 177 del Código Tributario y las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del mismo cuerpo normativo, a efectos de sancionar su incumplimiento:

Artículo modificado	Texto original del Código Tributario	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1523, publicado el 18/02/2022	Sanción
Numeral 11 del artículo 177 Infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la administración, informar y comparecer ante la misma	“(...) 11. No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.	“(...) 11. No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, o no proporcionar los perfiles de acceso al sistema de procesamiento electrónico de datos con el que el deudor tributario registra sus operaciones contables , cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.”	0.3% de los IN (11)

Por último, en concordancia con las modificaciones antes expuestas, **se han incorporado nuevos párrafos e incisos a diversos artículos del Código Tributario**, esto con la finalidad de optimizar las facultades de fiscalización de la SUNAT, así como las interacciones entre dicho órgano y los contribuyentes:

- (i) Se ha agregado un nuevo inciso al **numeral 2 del artículo 62°**, el cual faculta a la SUNAT a acceder a los perfiles de acceso a los sistemas de procesamiento de datos en los cuales los contribuyentes registran sus operaciones contables, siempre que dichos sistemas cuenten con tal opción. El acceso podrá ser realizado de manera presencial o remota.
- (ii) Se ha agregado un nuevo numeral al **artículo 87°**, en el cual se dispone que los contribuyentes se encuentran obligados a mantener activos los sistemas electrónicos, informáticos y demás tecnologías digitales mientras se desarrollen las actuaciones que se realizan a través de ellos.
- (iii) Se ha incorporado un nuevo inciso al **artículo 92°**, el cual indica que los contribuyentes tienen derecho a solicitar y obtener de la Administración Tributaria la información que requiera para poder acceder a los sistemas electrónicos, informáticos y demás tecnologías digitales con ocasión de las actuaciones que se realicen en aquella.
- (iv) Se ha agregado un segundo párrafo al **inciso m) del artículo 92° antes mencionado**, en el cual se indica que, previamente a realizarse una comparecencia remota, deberá informarse quienes participarán en la misma

brindando la asesoría respectiva al contribuyente.

- (v) Se ha incorporado un segundo párrafo al **inciso d) del artículo 104°**, el cual faculta se a la SUNAT a notificar mediante publicación en página web, en el Diario Oficial El Peruano, en el diario de la localidad o el de mayor circulación de dicha localidad los actos que realice en el marco del control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de sujetos que no cuenten con RUC, así como las actas que resulten de dicho control.
- (vi) Finalmente, se ha agregado un segundo párrafo al **artículo 112°-A** en el cual se señala que las actuaciones con presencia de los contribuyentes y de los funcionarios de la Administración Tributaria podrán ser realizadas de forma remota.

Modifican la Norma VII del Título Preliminar a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos y beneficios tributarios
(Decreto Legislativo Nro. 1521)

El 22 de enero de 2022 se publicó el Decreto Legislativo Nro. 1521, mediante el cual se modifica la norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, conforme a las recomendaciones de la OCDE, la ONU y la OEA.

Entre los principales cambios, se tiene que no se podrán otorgar exoneraciones respecto de impuestos selectivos al consumo ni sobre bienes o servicios que dañen la salud y/o el medio ambiente. Asimismo, otro cambio resaltante es que solo podrán ser beneficiados aquellos sujetos que emitan comprobantes de pago electrónicos.

Por otro lado, esta norma también le impone a la SUNAT la obligación de publicar en su página web los datos de los beneficiarios, así como del monto de las respectivas exoneraciones, incentivos o beneficios a los que hayan podido acceder, señalado que para esto, la Administración cuenta con un plazo de hasta dos años para publicar la información relacionada con los beneficios que hubieran entrado en vigencia antes del 01 de enero de 2022.

A continuación un cuadro comparativo entre el antiguo y nuevo texto de la norma:

Texto original incorporado por el Decreto Legislativo Nro. 1117, publicado el 07/07/2012	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1521, publicado el 22/01/2022
<p>“La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin</p>	<p>“La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin</p>

<p>de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos. Estos requisitos son de carácter concurrente.</p> <p>El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación de la propuesta legislativa.</p> <p>b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.</p> <p>c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.</p> <p>Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.</p> <p>d) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>	<p>de no generar déficit presupuestario, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados. Estos requisitos son de carácter concurrente.</p> <p>El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación y aprobación de la propuesta legislativa.</p> <p>b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.</p> <p>No deberá concederse exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sobre impuestos selectivos al consumo ni sobre bienes o servicios que dañen la salud y/o el medio ambiente.</p> <p>c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.</p> <p>Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.</p> <p>d) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso que la propuesta sea presentada por el Poder Ejecutivo se requiere</p>
---	---

<p>e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.</p> <p>f) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>g) Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.</p> <p>Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.</p> <p>La Ley o norma con rango de Ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.</p> <p>h) La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto a los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.</p>	<p>informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria a la misma norma.</p> <p>f) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>g) Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un período de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.</p> <p>Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.</p> <p>La Ley o norma con rango de ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.</p> <p>h) La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto de los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19 de la Ley del impuesto a la</p>
--	---

	<p>Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.</p> <p>i) Solo podrán ser beneficiarios de alguna exoneración, incentivo o beneficio tributario, aquellos sujetos que emitan comprobantes de pago electrónicos por la prestación de las actividades económicas que realizan, en tanto estén obligados, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).</p> <p>Para toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, la Administración Tributaria se encuentra obligada de publicar en su sede digital, los nombres o razón social o denominación social de los beneficiarios, el Registro Único del Contribuyente, y el monto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. En el caso que dicho monto se encuentre dentro del alcance de la reserva tributaria, se deberá publicar agrupado según concentración del uso de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, tipo de contribuyente, actividad económica, rango de ingresos de los beneficiarios u otra agrupación pertinente a los objetivos de la norma.</p> <p>La publicación a que se refiere el párrafo anterior se realizará anualmente, dentro de los noventa (90) días calendario del siguiente año de la fecha de acogimiento o goce de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, y tratándose de la exoneración, incentivo o beneficio tributario relacionados con impuestos de periodicidad anual, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la última fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto.”</p>
--	---

**Regulan criterios para determinar la complejidad de las controversias
tributarias**

A la fecha, no se ha publicado el Decreto Legislativo que aborde el tema.